



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN "C"

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	ACTA DE REPARTO MANUAL No UP-8
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	TUTELA
<b>DEMANDANTE</b>	CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO BARANOA Y CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO DE GALAPA
<b>DEMANDADAS</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
<b>VINCULADOS</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

### ASUNTO A TRATAR

Los demandantes **CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO BARANOA** representado por el **MAYOR HENRY MANUEL GARCÍA ACOSTA** y el **CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO DE GALAPA**, representado por el **MAYOR JORGE ISAAC GÓMEZ FRANCO**, en su condición de autoridades tradicionales del pueblo Mokaná arraigados en el Departamento del Atlántico, presentaron acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, solicitando como medida cautelar (Se deja constancia, que la tutela, fue recibida en el Despacho, el día de hoy, previa remisión de otros Despachos judiciales):

*"Suspender el trámite administrativo de posesión del representante de Indígenas ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO NIT. 802.000.339-0 de acuerdo al acta anexa al presente, que trata de Acta de Elección".*

### CONSIDERACIONES:

Como se mencionó en líneas anteriores, la parte accionante, solicitó, como medida provisional, suspender el trámite administrativo de posesión del representante de los indígenas, ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Para resolver, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere al decreto y práctica de medidas cautelares en las acciones de tutela, dispone:

**Medio de Control: TUTELA**

**Demandante: CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO BARANOA Y CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO DE GALAPA**

**Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**Radicación: ACTA DE REPARTO MANUAL No UP-8**

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad **encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso**”.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Por su parte, la Corte Constitucional, en auto 258/13, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, señalando:

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

El decreto y práctica de la medida provisional, descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediabiles, dejando a consideración del Juez, la valoración de su procedencia en cada caso.

En el caso sub - examine, se considera, que no resulta necesario y urgente, acceder a la medida cautelar solicitada, así como tampoco se advierte, la existencia de una situación que pueda originar un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca u ordenar su cese, hasta tanto

**Medio de Control: TUTELA**

**Demandante: CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO BARANOA Y CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO DE GALAPA**

**Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**Radicación: ACTA DE REPARTO MANUAL No UP-8**

se profiera el fallo, además, como puede observarse, de la solicitud de la medida provisional, no se evidencia un perjuicio irremediable, frente al cual, el Juez deba tomar medidas inmediatas para cesar sus efectos, pues en principio, las decisiones que se tomen dentro del proceso designación y elección de representante ante la CAR, deben ser controvertidas, en el trámite correspondiente, razón por la cual, no se decretará la medida provisional solicitada.

Finalmente, conformidad con el libelo demandatorio, por tener interés directo en el resultado del proceso, se advierte, la necesidad de vincular a los integrantes de las Comunidades Indígenas o Etnias tradicionalmente asentadas en el Departamento del Atlántico, que se inscribieron para participar en el proceso de elección del Representante y Suplentes de las Comunidades Indígenas o Etnias tradicionalmente asentadas en el Departamento del Atlántico, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para el periodo institucional 2024-2027, en especial, a **EMERSON BALDOVINO FLÓREZ** e **ISIDRO BARRIOS BOLÍVAR**, quienes resultaron elegidos, como Representantes principal y suplente, respectivamente.

Igualmente, se advierte, que si bien la parte actora dirigió la tutela contra la Procuraduría General de la Nación, se tiene, que del escrito de solicitud de amparo, el reproche va dirigido puntualmente, contra la **Procuraduría 9ª Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla**, razón por la cual se ordenará su vinculación al presente trámite tutelar, sin que sea necesaria, la vinculación de la Procuradora General de la Nación, que cambiaría la competencia para el conocimiento de la acción de tutela, pues es claro, que la tutela presentada, no tiene relación, con actuaciones de la Procuradora General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa, **NOTIFICAR** al **Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla** y al **Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico** y/o a quienes hagan sus veces.

3. **VINCULAR** al trámite de la acción de tutela, a los elegidos **EMERSON BALDOVINO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.733.774, como Representante Principal y a **ISIDRO BARRIOS BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.720.116 como Representante Suplente, de las Comunidades Indígenas o Étnicas, tradicionalmente asentadas en el Departamento del Atlántico, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma del Atlántico, CRA, para el periodo institucional 2024-2027, como a todos los participantes de la convocatoria para dicha elección.

**Medio de Control: TUTELA**

**Demandante: CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO BARANOA Y CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO DE GALAPA**

**Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**Radicación: ACTA DE REPARTO MANUAL No UP-8**

Para el efecto, la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, en el término de la distancia, deberá allegarle a los citados elegidos, copia de toda la actuación que se le envía a dicha entidad, a los correos electrónicos que ellos suministraron en el proceso de elección objeto de la tutela, aportando al Despacho en el mismo término, dichas notificaciones.

Igualmente, la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, para notificar a los demás interesados, que participaron en la convocatoria de la elección de los Representantes Principal y Suplente, de las Comunidades Indígenas o Étnicas, tradicionalmente asentadas en el Departamento del Atlántico, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma del Atlántico, CRA, para el periodo institucional 2024-2027, en el término de la distancia y de forma inmediata, deberá publicarse, copia de la presente decisión, junto con el escrito de tutela y sus anexos, en el link de la respectiva convocatoria y en la página web de la entidad o canal de comunicación idóneo y acreditarla al Despacho en el mismo término.

Se indica que por tratarse de una acción constitucional debe hacerse la notificación de forma **inmediata** sin que sea viable ninguna clase de notificación provisional o similar. La notificación debe hacerse por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de defensa de la entidad accionada.

4. Requerir a la parte demandante, para que en el término de la distancia y de forma inmediata, alleguen, los correos electrónicos de los vinculados y elegidos **EMERSON BALDOVINO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.733.774, como Representante Principal y a **ISIDRO BARRIOS BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.720.116 como Representante Suplente, de las Comunidades Indígenas o Étnicas, tradicionalmente asentadas en el Departamento del Atlántico, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma del Atlántico, CRA, para el periodo institucional 2024-2027. En caso de no tenerlos, manifestar bajo la gravedad de juramento, dicha situación.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitar informe al **Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla** y al **Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, sobre los hechos de la tutela de la referencia, concediéndole un término de dos (2) días, para estos efectos.

6. En el informe que deba rendir el **Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, además de lo referido en el escrito de tutela, deberá remitir copia de la actuación adelantada por la C.R.A., en virtud de la elección de los Representantes de las Comunidades Indígenas o Etnias ante el Consejo Directivo de la C.R.A. periodo 2024-2027, al correo electrónico [des07taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- En el informe que deba rendir el **Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla**, además de lo referido en el escrito de tutela, deberá precisar, la actuación y/o intervención de dicha Procuraduría, en el trámite adelantado por la C.R.A., en virtud de la elección de los Representantes

4

**Medio de Control: TUTELA**

**Demandante: CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO BARANOA Y CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO DE GALAPA**

**Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**Radicación: ACTA DE REPARTO MANUAL No UP-8**

de las Comunidades Indígenas o Etnias ante el Consejo Directivo de la C.R.A. periodo 2024-2027.

8.- Igualmente, se deja a disposición de las demandadas, el libelo de tutela, para que en el término de 48 horas, se pronuncie al respecto.

9.- Se decretan como pruebas solicitadas por la parte accionante, las siguientes:

9.1. Oficiar al Ministerio del Interior, a efectos de que, en el improrrogable término de dos (2) días, remita con destino a la tutela de la referencia, fecha de las últimas actualizaciones para la vigencia 2023 de las certificaciones de los **CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO BARANOA** representado por el **MAYOR HENRY MANUEL GARCÍA ACOSTA** y el **CABILDO MAYOR MOKANA DEL PUEBLO DE GALAPA**, representado por el **MAYOR JORGE ISAAC GÓMEZ FRANCO**, así como de la condición de inscripción de dichos cabildos, para el proceso de elección de los representantes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de la C.R.A. periodo 2024-2027

9.2. Oficiar a la C.R.A., a efectos de que, en el improrrogable término de dos (2) días, remita con destino a la tutela de la referencia, copia de los documentos remitidos por cada **CABILDO Y KUMPANIA ROM GITANA**, tenidos en cuenta para el proceso de elección de los representantes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de la C.R.A. periodo 2024-2027.

10. En cuanto hace a la solicitud de oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se informe sobre las actuaciones realizadas por dicha entidad, teniendo en cuenta las circunstancias advertidas en el escrito de tutela, no se accederá a su decreto, pues esta prueba, se satisface o subsume, con lo solicitado en el numeral 7º de este proveído.

11. Decretar la suspensión de términos, mientras se hacen las notificaciones aquí ordenadas a los vinculados y a los terceros interesados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Sanchez Felizzola**

**Magistrado**

**007**

**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56647681d5ef5f7229cfd1b38db3b2b1b8322cb7261bc0af197b160efb5e91**

Documento generado en 25/09/2023 07:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**